



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), junio primero (1o) de dos mil veintitrés. (2023)

|                |  |
|----------------|--|
| Proceso:       | VERBAL DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD. -  |
| Demandante:    | MARIA PAULINA CUADROS QUICENO en representación de la menor MARIA GUADALUPE CUADROS QUICENO. |
| Demandado:     | JUAN JOSE GOMEZ NAVARRO.   |
| Radicado:      | 05250-31-84-001-2023-00043-00  |
| Interlocutorio | Nro. 125 de 2023   |
| Decisión:      | Se rechaza la demanda.   |

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto de fecha mayo 17 de 2023 por lo siguiente:

- 1º)- Se solicitó indicar la causal en se funda la demanda de investigación de la paternidad conforme a las exigencias del artículo 386 del CGP, numeral 1º norma que establece que, la demanda de filiación y de impugnación deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 ibidem.
- 2º). Se solicito dar cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, esto es, enviar al demandado simultáneamente copia de la demanda, ya sea en forma física o a través del correo electrónico. -
- 3º) Se solicito dar cumplimiento al artículo 82 del CGP frente a los requisitos formales de la demanda, entre ellos el señalado en el numeral segundo y decimo, requisitos distintos ya que el primero exige

Auto rechaza demanda de filiación de la paternidad Rdo. Nro. 2023-00043-00

que se indique el nombre y domicilio de las partes y el ultimo exige que se aporte el lugar donde recibirán notificaciones las partes.-

Se concedió cinco (5) días para subsanar esta falencia.

La parte demandante, el 29/05/2023, esto es, oportunamente, presentó la demanda corrigiendo las falencias observadas en los numerales segundo (2º) y tercero (3º) del auto aludido, pero por ningún lado corrigió el numeral primero (1º) esto es, no indicó cual es la causal en que se funda la pretensión de filiación como lo ordena el artículo 386 del CGP causales consagradas en la Ley 75 de 1968.

Como la demanda no se corrigió en su totalidad dentro del termino concedido para ello, deviene su rechazo, así lo establece el artículo 90 del CGP

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (Antioquia),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido corregida en su totalidad las falencias observadas.

**SEGUNDO:** Hágasele devolución de los anexos a la parte demandante sin desglose alguno.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones pertinentes en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Sergio Andres Mejia Henao  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c869d24df5257df3029c67105a63a0fa63774f5e4878a529f84f58fb590b9794**

Documento generado en 01/06/2023 11:28:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**